

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1307/2020

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Fecha de presentación del recurso

04 de junio del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"... no me entrego la información
solicitada" (sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado.Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1307/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
septiembre del 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1307/2020**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
CONSEJO DE LA JUDICATURA, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de marzo del año 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto
obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 02180520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Coordinador General
Transparencia e información pública del Sujeto Obligado, notificó respuesta vía
Infomex, el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, en sentido **afirmativo
parcialmente.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el mismo día 04 cuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de junio del año 2020 dos
mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **1307/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/806/2020, el 23 veintitrés de junio del año en que se actúa, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través del proveído de fecha 12 doce de agosto del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador General Transparencia e información pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO DE LA JUDICATURA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 02180520	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/marzo/2020
Surte efectos:	18/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/marzo/2020
Concluye término para interposición:	01/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/junio/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año,**

suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos sería hasta el **31 treinta y uno de julio del año en curso**.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información y sus anexos.

- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“....Solicito a usted me informe si existe tramite de juicio sucesorio alguno a bienes de (...) también conocida como (...) ya sea tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o ante cualquier otro Juzgado del Estado de Jalisco, y en caso de existir alguno, me sea información también si existe ya nombramiento de albacea y en su caso nombre del albacea y domicilio donde pueda ser notificado...” (Sic)

Debiéndose señalarse que la parte recurrente manifiesta en contexto a dicha solicitud, tener un interés particular, señalando las causas que lo motivan y anexando las pruebas que acreditan su dicho.

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en **sentido afirmativo parcial**, manifestando medularmente que lo solicitado es un dato confidencial, de acuerdo al derecho de protección de datos, así como las obligaciones de los sujetos obligados, que se encuentran plasmados en la Ley de la materia, poniendo la fundamentación respectiva. Haciendo énfasis en que en el caso concreto el titular de

la información confidencial no otorgo el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución de información.

No obstante dicha situación, orientaron a que acudiera al Órgano Jurisdiccional correspondiente, o bien ingresara a la liga de la lista de acuerdos publicada en la página de dicho Consejo, a efecto de que realizara la búsqueda requerida directamente en la información publicada y que para tal efecto se consideraba un archivo público, proporcionándole las ligas respectivas.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente:

Que el suscrito (...), soy Albacea de la Sucesión a bienes de mi padre (...), y con dicho carácter soy parte dentro de los autos del expediente 302/2013, tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, sin embargo, dicho procedimiento se encuentra suspendido desde el pasado 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en virtud del deceso de la tercera interesada llamada a juicio (...) también conocida como (...), por lo que mi derecho de acceso a la Justicia se ve truncado; motivo por el cual, con la intención de estar en posibilidad de dar seguimiento al procedimiento señalado en líneas anteriores, el suscrito presenté una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, en la que solicité me informe si existe tramite de juicio sucesorio alguno a bienes de (...) también conocida como (...), ya sea tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o ante cualquier otro Juzgado del Estado de Jalisco, y en caso de existir alguno, me sea informado también si existe ya nombramiento de albacea y en su caso nombre del albacea y domicilio donde pueda ser notificado.(sic).

En respuesta, la Unidad de transparencia no me entregó la información solicitada, pues le solicité me informe si existe tramite de juicio sucesorio alguno a bienes de (...) también conocida como (...), ya sea tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o ante cualquier otro Juzgado del Estado de Jalisco, y en caso de existir alguno, me sea informado también si existe ya nombramiento de albacea y en su caso nombre del albacea y domicilio donde pueda ser notificado, y la Unidad de Transparencia simplemente se limitó a señalar que no me proporciona la información porque hace identificable a una persona (lo cual no es cierto), pues en la especie la persona es plenamente identificada por ser parte en un procedimiento en que yo también soy parte y me dirige a un archivo según él público, contrario a lo que señala la Ley en Materia de Transparencia, pues además se trata de un archivo que hace imposible una búsqueda específica, además lo que debió haber hecho era darme la información específica solicitada y en las páginas en las que según el titular de la Unidad de Transparencia me "ORIENTA" para hacer una búsqueda, en ninguna de ellas se puede realizar una búsqueda por nombre, por lo que resulta evidente que negó mi derecho humano de acceso a la información y como consecuencia además viola también mi derecho humano de acceso a la justicia.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado, **ratifica su respuesta.**

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, si bien es cierto el sujeto obligado no se pronunció categóricamente por lo solicitado (existencia de un juicio sucesorio, albacea, nombre

del albacea y domicilio), al considerar que se trata de información confidencial en su poder, la cual tiene obligación de proteger, también es cierto que remito a las fuentes de acceso público de donde se puede llegar a desprender la información.

En ese sentido, en un primer momento es viable señalar que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la confidencialidad de la información solicitada, en cuanto a un pronunciamiento expreso.

Sin embargo, en aras de la transparencia remitió a las fuentes de acceso público, como lo es el boletín judicial, del cual se puede desprender la información solicitada.

Al respecto, es menester señalar que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Jalisco, el boletín judicial tiene como objeto publicitar ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio.

Por otra parte, el Reglamento de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Jalisco señala:

CAPITULO XXVIII DEL DEPARTAMENTO DEL BOLETIN JUDICIAL

Artículo 203. Mientras se encuentre concesionario a particulares la edición y venta del Boletín Judicial, se nombrará un Jefe a este Departamento el cual tendrá como obligación fundamental que se publique oportunamente:

I. Las resoluciones dictadas por los jueces y Tribunales del Primer Partido Judicial con efecto de notificación o citación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o de las leyes respectivas;

II. La lista que le remita la Oficialía de Partes Común conteniendo el folio, nombre del promovente y juzgado a que se turnó el asunto;

III. Una lista que contenga el turno de los asuntos turnados por la Oficialía de Partes a segundo grado;

IV. Las circulares que acuerde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; ;

V. Las comunicaciones que previa autorización de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia le remitan los titulares de las dependencias administrativas; y

VI. Las demás que ordena el Pleno.

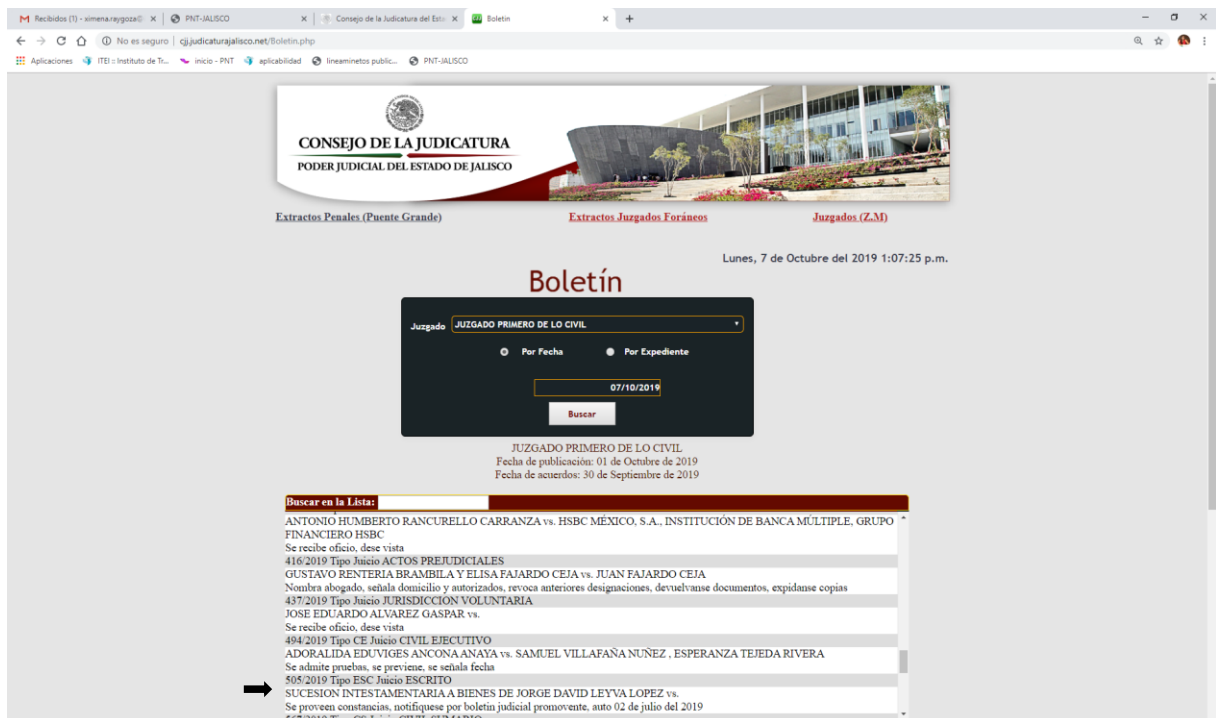
Artículo 204. Enterará con toda oportunidad y de manera fehaciente al Presidente o a la Comisión correspondiente de cualquier causa que le impida cumplir con lo previsto en el artículo precedente para que estos determinen lo conducente.

En ese sentido, es evidente que en ningún momento se le negó el acceso a la información a la parte recurrente, sino que se le señalaron las fuentes de acceso público donde podía consultar la información.

Por otra parte, el sujeto obligado al manifestarse de manera afirmativa parcial y señalar la confidencial de la información, de manera tacita reconoció la existencia de la misma, por lo que para obtener los datos solicitados deberá de realizarse un análisis en el boletín judicial.

De manera gráfica y ejemplar, se inserta una captura de pantalla de los resultados de la información publicada en el boletín judicial, mediante una búsqueda aleatoria, de la que se puede corroborar que los datos solicitados si se advierten de dicha página:

<http://cij.judicaturajalisco.net/Boletin.php>



The screenshot shows the website 'CONSEJO DE LA JUDICATURA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO'. It features a search interface for the 'Boletín' section, specifically for the 'JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL'. The search results list several cases, including 'ANTONIO HUMBERTO RANCURELLO CARRANZA vs. HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC' and 'SUCESION INTESAMENTARIA A BIENES DE JORGE DAVID LEYVA LOPEZ vs. ...'. The date of publication is noted as '01 de Octubre de 2019'.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 281/2020, de fecha 17 diecisiete de marzo del 2020.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 281/2020, de fecha 17 diecisiete de marzo del 2020.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1307/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ